

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-31-007-2012-00018-00

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-007-2012-00018-00 (13-001-23-000-2013-00036-00)
Demandante	IBETH DE LA OSSA SIERRA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Auto Sustanciación No.	0956
Asunto	Ordena devolver al Juzgado 7º Administrativo de Cartagena

ANTECEDENTES

El señor Conjuez designado en el asunto de la referencia, expide pronunciamiento presentando impedimento para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

Aduce en su pronunciamiento el conjuez designado, su impedimento para conocer del presente asunto, basándolo en el numeral 6 del artículo 141 CGP, y ordena remitir a este Despacho para que se pronuncie sobre tal aspecto; al respecto traemos a colación el artículo 140 ibid, que establece:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.” (Negritas y subrayas fuera de texto)





Radicado No. 13-001-33-31-007-2012-00018-00

Expuesto lo anterior, se debe recordar que quien se declara impedido actúa en calidad de conjuer, designado en razón a que se materializa impedimento concurrente de los jueces administrativos de Cartagena para conocer del presente asunto; siendo así, el procedimiento a seguir es el indicado en el inciso 4º del artículo 140 CGP, consecuentemente no puede este operador judicial pronunciarse sobre el impedimento expuesto.

De lo anterior, concluye esta casa judicial devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a fin de que el conjuer designado proceda conforme lo manda el inciso 4º del artículo 140 CGP, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

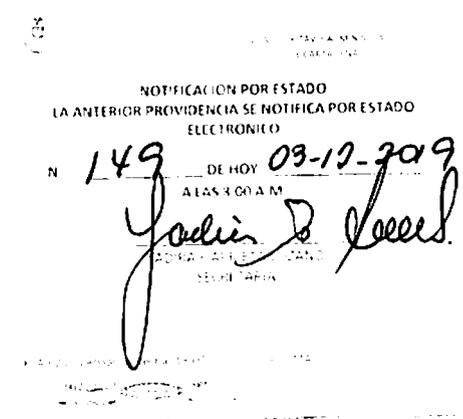
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto al impedimento expuesto por el conjuer designado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a fin de que el conjuer designado proceda conforme lo manda el inciso 4º del artículo 140 CGP, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00435

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00435-00
Demandante	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE LA POLICÍA
Demandado	HOWARD CÁRDENAS PINILLA
Auto Sustanciación No.	0955
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

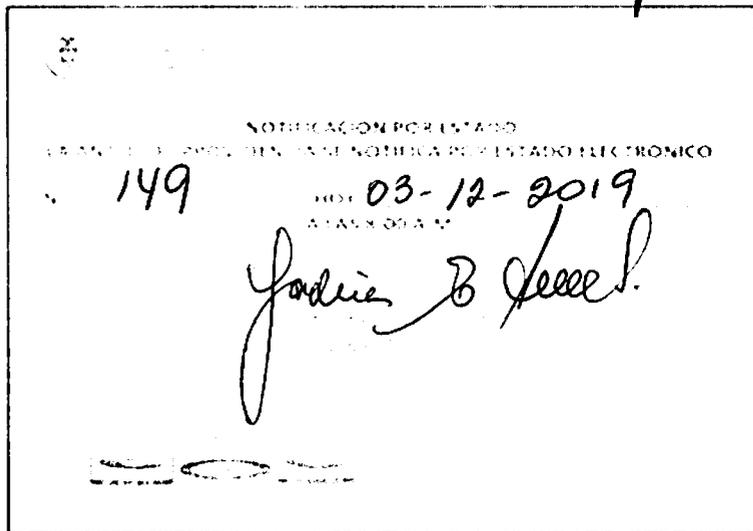
De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



97



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00216

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante	NATALIO CASTRO CARO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto Interlocutorio No.	0208
Asunto	REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, UGPP, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo del año 2019 mediante el cual se libro mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la demandada, que esta entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia que se trae como titulo base en el presente asunto, ello en los términos de la Resolución No. RDP 00712 del 11 de enero de 2018, reconociéndose a la par el respecto monto de retroactivo como la parte activa lo reconoce, situación que se desconoce al librar mandamiento de pago y va en contravía al principio de congruencia, pues esta última providencia estaría en contravía de aquella, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, señala el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así mismo, el artículo 442 numeral 3º ibid, señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

Citada la normativa anterior, se ha de recordar que los requisitos o condiciones formales exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”

¹ Sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00216

Por su parte las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 CGP, destacando que la misma constituye una lista cerrada o restringida, por lo que tanto el juez como las partes deben apegarse a ellas.

Ahora bien, confrontando el escenario jurídico planteado en las líneas que preceden con las motivaciones fácticas del recurso presentado por la parte ejecutada, se constata que en el escrito contentivo del mismo, no se discuten condiciones formales del título, así como tampoco se referencia de manera específica excepción previa enlistada en el artículo 100 CGP, pues el soporte esencial para oponerse al requerimiento hecho por el mandamiento lo constituye, en su decir, el cumplimiento de la sentencia por parte de la UGPP, lo que conlleva a pago, excepción que atañe al fondo del asunto.

Bajo el contexto legal y fáctico anterior, se hace claro que no se traen a colación los elementos procesales y sustantivos que impone la ley para que se haga procedente un estudio de requisitos formales del título o opciones previas a resolver por medio de recurso de reposición, por cuanto los fundamentos que se exponen por la parte ejecutada deben resolverse en sentencia, por lo que no se repondrá el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

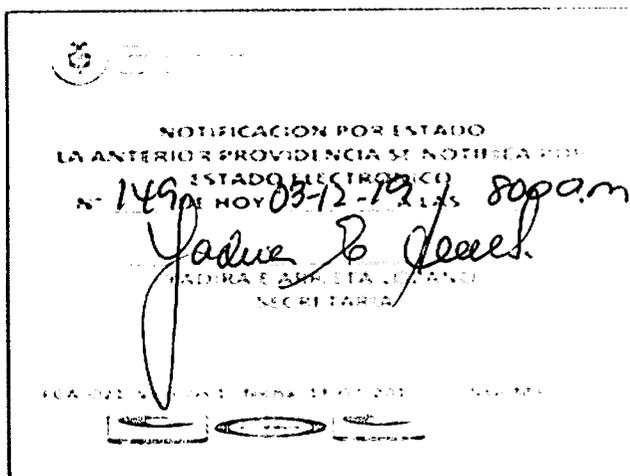
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2019, por las causales expuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, dese el impulso procesal respectivo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCINO DOMINGUEZ
Juez





2654

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00133-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00133-00
Demandante	CARMEN ALICIA TAPIA TEJADA Y OTROS
Demandado	MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0952
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE- FIJA FECHA AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **CONFIRMO** la decisión adoptada en audiencia inicial en etapa de saneamiento del proceso que decidió declarar no probada la excepción de cosa juzgada de la acción propuesta por la ARMADA NACIONAL.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha once (11) de julio de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 10 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00133-00

TERCERO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

JODIRA BARRETO
SECRETARIA

RECEBIDO Versión 1. Fecha: 03/12/2019 SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA





327

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00114

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00114-00
Demandante	RUTH ONORO DE FORTICH
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Auto sustanciación No.	0954
Asunto	Ordena notificar en dirección correcta

ANTECEDENTES

Mediante memorial el apoderado de la demandante solicita se proceda a emplazar a la vinculada, MARÍA FERNANDA FORTICH FERREIRA, por desconocer su dirección.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el presente asunto debido a que no se pudo materializar la notificación personal a la demandada, ESTHER YANETH FERREIRA OSORIO, en la dirección indicada por el apoderado demandante a aquella se le designó curador Ad Litem, y paralelamente se encuentra pidiendo la parte activa igualmente el emplazamiento de la otra persona vinculada, MARÍA FERNANDA FORTICH FERREIRA.

En razón a lo dicho, y luego de un reposado examen del expediente, se constata que la dirección actual de la señora ESTHER YANETH FERREIRA OSORIO es la que se informa en el memorial que reposa a folio 304 del expediente, esto es, **barrio Las Villas calle 31 Cra. 47 # 30 E-15 de la ciudad de Montería (Cord.)**, conforme lo manifiesta quien fungiera como apoderado demandante en aquel momento, pues aquella así lo manifestó en audiencia que se celebrara el día 27 de mayo del año que discurre, en el juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral que sigue contra COLPENSIONES.

Por lo anterior, y en procura de salvaguardar el debido proceso de la demandada, se dejará sin efecto la notificación surtida a través del curador Ad Litem, y se ordenará notificarle en la dirección antes señalada, destacando que la persona a notificar es la madre de MARÍA FERNANDA FORTICH FERREIRA, quien consecuentemente puede brindar información de la ubicación de esta última persona, por lo que una vez se materialice la notificación se tomará la decisión respectiva en lo tocante al curador y a la procedencia o no del emplazamiento solicitado, al que arriba se hizo referencia.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación personal surtida a la demandada, ESTHER YANETH FERREIRA OSORIO, a través de curador Ad Litem, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





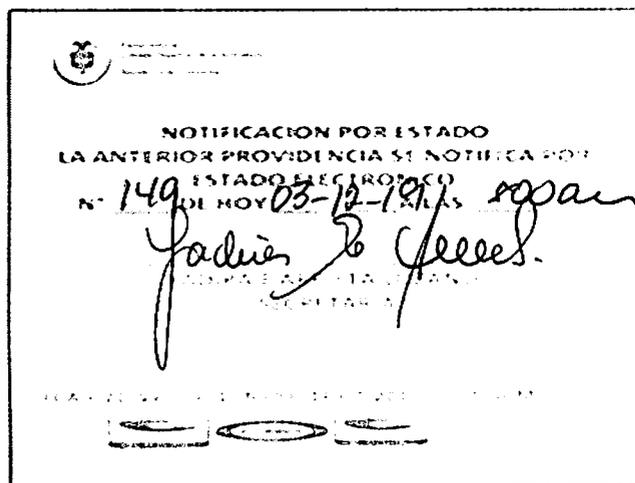
Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00114

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda personalmente a la demandada, ESTHER YANETH FERREIRA OSORIO, en el barrio Las Villas calle 31 Cra. 47 # 30 E-15 de la ciudad de Montería (Cord.), conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Materializada la orden anterior se procederá conforme. en lo que respecta a la curadora Ad Litem y a la procedencia o no del emplazamiento a MARÍA FERNANDA FORTICH FERREIRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00275-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00275-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS—BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
Auto Sustanciación No	0942
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION DE A. INICIAL

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del cuatro (04) de septiembre de 2019, se suspendido la misma como consecuencia de la vinculación de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Agotada la etapa de traslado y una vez fijado en lista el traslado de las excepciones, procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas de qué trata el artículo 180 del CPACA.

Reconózcase personería al DR HENRY LIZARAZO OCAMPO como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE el día 30 de enero de 2020 a las 9.30 a.m., para continuar con la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00275-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadira D. Leal
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
13-001-33-33-008-2017-00275-00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00207-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00207-00
Demandante	GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No	0541
Asunto	Decreta nulidad de lo actuado

Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita y corra traslado a la parte accionada de la reforma a la demanda que realizó el 23 de noviembre de 2018, ya que en el presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el día 23 de octubre de 2019 y el Despacho no se ha pronunciado respecto a dicha reforma.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del CPACA dispone que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Por su parte, el código general del proceso, en su artículo 132, dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En el presente asunto tenemos que la parte accionante presentó reforma de la demanda el día 23 de noviembre de 2018 (fl 37 a 49) y posteriormente, por error involuntario, el Despacho llevó a cabo audiencia inicial sin antes haberse pronunciado sobre la admisión y traslado de la reforma.

Así las cosas, esta Célula Judicial se percata del error y considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se corrigió el auto admisorio, y en su defecto se admitirá la reforma de la demanda por cuanto cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, la cual consiste en inclusión de nuevos hechos y pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. De dicha reforma se dará traslado a la parte accionada. Vencido dicho traslado, por auto separado se citara a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior tiene fundamento en el respeto y garantía al debido proceso y defensa de las partes intervinientes en el presente asunto, por cuanto la omisión frente a la solicitud de reforma de la demanda, acarrea claramente una vulneración de estos derechos. Por ello, el Despacho en aras de ser garante de estas prerrogativas, adoptara las decisiones pertinentes y que considere necesaria para sanear eventuales vicios o irregularidades que puedan entorpecer el correcto desarrollo del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se corrigió el auto admisorio adiado 22 de octubre de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00207-00

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada el día 23 de noviembre de 2018

TERCERO: Notifíquese la reforma de la demanda conforme el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadvis B. Jeeval.
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00222-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
Auto de sustanciación No.	0951
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
31/01/19	Estado	Demandante	60
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	66
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	66
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	66
25/09/19	Traslado de Excepciones	Demandante	264

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el 30 de enero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR JOSE DAVID MORALES VILLA como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS así como también reconózcase personería al DR HENRY LIZARAZO OCAMPO como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8 00 A.M.
Yadira E. Arriaga
YADIRA E. ARRIAGA
SECRETARIA
FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00226-00

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00226-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
Auto de sustanciación No.	0950
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
31/01/19	Estado	Demandante	60
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	66
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	66
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	66
25/09/19	Traslado de Excepciones	Demandante	264

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 30 de enero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR JOSE DAVID MORALES VILLA como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS así como también reconózcase personería al DR HENRY LIZARAZO OCAMPO como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00226-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Leal
YADIRA ARRETA LEAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - N° 03-12-2019 - 149-149



77b.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00270-00
Demandante	MANUEL DE JESUS DIAZ CERPA
Demandado	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación No	0948
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION DE A. INICIAL

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del diecinueve (19) de julio de 2019, se suspendido la misma como consecuencia de la vinculación, de la señora DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL.

Agotada la etapa de traslado y una vez fijado en lista el traslado de las excepciones, procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas de qué trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE el día 5 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para continuar con la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Lozano
JADIRA BARRERA LOZANO
SECRETARIA





212

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00283-00

Cartagena de Indias, dos (02) de Diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
Auto de sustanciación No.	0949
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
31/01/19	Estado	Demandante	60
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	66
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	66
01/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	66
25/09/19	Traslado de Excepciones	Demandante	264

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 30 de enero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR JOSE DAVID MORALES VILLA como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS así como también reconózcase personería al DR HENRY LIZARAZO OCAMPO como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00283-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8 00 A.M.
Jadira E. Armenta Lozano
JADIRA E. ARMENTA LOZANO
SECRETARIA
E-MAIL: Version 1.6 del 18-07-2017 SIGCMA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00056-00

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00056-00
Demandante	EDITH LOPEZ LINARES
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Auto de sustanciación No.	0946
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

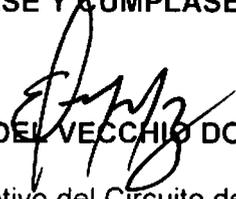
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
03/04/19	Estado	Demandante	52
06/06/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	56
06/06/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	56
06/06/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	56
25/09/19	Traslado de Excepciones	Demandante	125

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 6 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR **DIEGO VARGAS CIFUENTES** como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00056-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º 149 DE HOY 03-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lizano
JADIRA E. ARRIETA LIZANO
SECRETARIA

F.A.021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - Pág. 2/2



77



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00

Cartagena de Indias, Dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00234-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Auto de sustanciación no.	0953
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veinte (20) de noviembre de 2019, el Despacho declaró improcedente las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

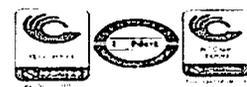
Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 28 de noviembre de 2019, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00234-00

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00255-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00255-00
Demandante	MARLENE PEÑA DE TORRES
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- REGIONAL BOLIVAR
Auto interlocutorio No	0542
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 28 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 02 de diciembre de la misma anualidad, la señora MARLENE PEÑA DE TORRES, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- REGIONAL BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia factura de 14 de agosto de 2018.
- Copia factura de venta 03-005-97430
- Copia derecho de petición de 28 de septiembre de 2018.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARLENE PEÑA DE TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- REGIONAL BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- REGIONAL BOLIVAR, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicitese al representante legal de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- REGIONAL BOLIVAR, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00255-00

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada AMIRA ESCORCIA PALMERA, como apoderada de la parte accionante de conformidad con el poder que obra en el expediente

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

EL JUDICADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 149 DE HOY 03-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER B. TORRES
SECRETARÍA

EL JUDICADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

